



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES: SX-JE-130/2023 Y
SX-JE-131/2023 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: WILFRIDO
MARTÍNEZ CANO Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:
WILFRIDO MARTÍNEZ CANO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los siguientes juicios electorales:

EXPEDIENTE	NOMBRE	CALIDAD
SX-JE-130/2023	Wilfrido Martínez Cano	Ostentándose como ciudadano indígena y ex Síndico del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
SX-JE-131/2023	Hermelanda Santiago García y Eloy Toledo Martínez	Ostentándose como ciudadanos indígenas y con el carácter de Presidenta y Síndico del Ayuntamiento Santiago Choápam, Oaxaca, respectivamente.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el pasado veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDCI/246/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que “no ha lugar” a la solicitud de Wilfrido Martínez Cano en relación a imponer a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, una medida de apremio correspondiente a quinientas UMA, lo anterior, ante el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas correspondientes al cargo que ostentó el citado ciudadano y, por otra parte, impuso una multa de 100 UMA a la autoridad señalada como responsable en la instancia local.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S	4
I. El contexto	4
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JE-131/2023	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	11
QUINTO. Método de estudio	15
SEXTO. Estudio de fondo de la <i>litis</i>	17
R E S U E L V E	4 7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, debido a que: **1)** La imposición de la multa sí está fundada y motivada y **2)** La determinación sobre un nuevo plazo para que la autoridad municipal cumpla con lo ordenado en la sentencia local, y la imposición de la medida de apremio correspondiente previsto en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², no se da de manera automática, sino que, en este caso, es indispensable que primero se tramite y resuelva el incidente de ejecución de sentencia previsto en la propia legislación.

En ese sentido, será hasta la resolución de dicho incidente cuando el Tribunal local, una vez analizado el contexto del cumplimiento de su sentencia, este en aptitud jurídica de determinar el nuevo plazo y la medida de apremio que estime sea acorde para el cumplimiento de su sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-117/2023, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía local. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió un juicio ante el Tribunal local, mediante el cual controvertió la omisión por parte del Ayuntamiento de

² En adelante Ley de Medios local.

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

Santiago Choápam, Oaxaca, entre otras cuestiones, de pagarle las dietas correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Con dicho escrito, se formó en el Tribunal local el expediente **JDCI/246/2022**.

3. **Sentencia local JDCI/246/2022**. El ocho de junio de dos mil veintitrés³, el Tribunal responsable declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y, en consecuencia, ordenó a la autoridad señalada como responsable pagara al actor las dietas adeudadas.

4. **Demanda federal**. El siete de julio, Wilfrido Martínez Cano promovió un juicio federal en el que impugnó tanto la omisión del Tribunal local de acordar su escrito de veintiocho de junio, así como la omisión de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el punto que antecede.

5. Con el referido medio de impugnación se formó en esta Sala Regional el juicio electoral SX-JE-117/2023.

6. **Sentencia federal SX-JE-117/2023**. El veintiséis de julio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio precisado en el punto que antecede, en el sentido de declarar improcedente el juicio por cuanto hace a la omisión de acordar el escrito del actor y, por otra parte, se decretó **la escisión** de su demanda en relación a los agravios en los que alegó la omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal local y se remitió al Tribunal local.

³ En adelante las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo mención en contrario.



7. **Promociones dirigidas al expediente local.** El veintiuno, veinticinco y veintiséis de julio, se recibieron diversas promociones dirigidas al expediente JDCI/246/2022, incluida la de Wilfrido Martínez Cano, en la que, entre otras cuestiones, solicitó que se impusiera a la Presidenta Municipal una medida de apremio de quinientas UMA y se fijara un plazo de tres días para el cumplimiento de la sentencia local.

8. **Acuerdo impugnado.** El veintisiete de julio, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el expediente JDCI/246/2022; mediante el cual, entre otras cuestiones declaró que “no ha lugar” a atender la solicitud del actor.

9. **Apertura del incidente.** Una vez notificada la sentencia emitida en el juicio electoral SX-JE-117/2023, el ocho de agosto el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de ejecución de la sentencia local.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁴

10. **Presentación.** El siete y nueve de agosto, la parte actora de cada juicio presentó ante el Tribunal local los respectivos escritos de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario citado en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El catorce y dieciséis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En su oportunidad la

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-130/2023** y **SX-JE-131/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por dos razones: **por materia**, al tratarse de juicios promovidos a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un juicio local que se encuentra relacionado con el pago de dietas adeudadas a uno de los actores, quien ostentó el cargo de síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca; así como la imposición de una multa de 100 UMA a la Presidenta y Síndico del citado Ayuntamiento; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-130/2023 Y
ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO**

⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁷

SEGUNDO. Acumulación

18. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios electorales se controvierte el mismo acuerdo plenario emitido el pasado veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDCI/246/2022**.

19. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-131/2023 al diverso juicio SX-JE-130/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

21. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JE-131/2023

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



22. Se reconoce a **Wilfrido Martínez Cano** el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, tal como se expone a continuación.

23. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora del juicio SX-JE-131/2023.

24. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del diez de agosto, a la misma hora del quince de agosto siguiente. De ese modo, el escrito es oportuno en tanto que se presentó a las dieciocho horas con once minutos del catorce de agosto.

25. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano por su propio derecho; además de ser la parte actora en la instancia local.

26. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del SX-JE-131/2023. Ello, debido a que el compareciente pretende que subsista la multa impuesta.

27. En ese sentido, al reunir los requisitos señalados en la legislación citada, se reconoce al ciudadano compareciente el carácter de **tercero interesado** en el juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

28. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

29. **Forma.** Ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

30. **Oportunidad.** El requisito se satisface **en ambos casos**, debido a que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley.

31. Lo anterior, debido a que el acuerdo plenario impugnado se emitió el **veintisiete de julio**.

32. En el SX-JE-130/2023 se notificó personalmente al actor⁸ el **uno de agosto siguiente**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al siete de agosto**. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que resulta oportuna.

33. Por otra parte, en el juicio SX-JE-131/2023 la parte actora fue notificada mediante oficio el **tres de agosto**⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cuatro al nueve de agosto**. Por tanto, en el

⁸ Constancias de notificación consultables en las fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 26 y 27 del cuaderno accesorio único del SX-JE-130/2023.



caso, al presentarse el último día del plazo, la demanda resulta oportuna.

34. Lo anterior, sin considerar los días cinco y seis de agosto por ser sábado y domingo al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que este en curso.

35. **Legitimación e interés jurídico.** En los presentes juicios se satisfacen dichos requisitos; pues, por una parte, en el SX-JE-130/2023 quien promueve, lo hace por propio derecho, además de estar reconocido su carácter de ex síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca; además, que el Tribunal local le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

36. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que Wilfrido Martínez Cano, fue precisamente actor en el juicio local, y del cual deriva el acuerdo plenario dictado por Tribunal local, mismo que, a su juicio, no es favorable a sus intereses.

37. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

38. En el caso del SX-JE-131/2023, al efecto, si bien la parte actora el citado juicio en su carácter de Presidenta y Síndico Municipal de

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

Santiago Choápam, Oaxaca, y tuvieron la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

39. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹¹ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹²

40. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

41. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-130/2023 Y
ACUMULADO**

virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, aspectos que afectan su esfera personal de derechos.

42. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

43. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

44. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Método de estudio

45. Del análisis de los escritos de demanda se constata que se hacen valer diversos motivos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

(SX-JE-130/2023)

I. Falta de exhaustividad al pronunciarse sobre su escrito, en relación a decretar un apercibimiento de 500 UMA y que se establezca un nuevo plazo

II. Ausencia de fundamentación y motivación para requerir el presupuesto de egresos.

III. Omisión del Tribunal local de señalar dentro del acuerdo impugnado un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia (SX-JE-131/2023)

IV. Indebida determinación relacionada con la imposición de la multa

46. Ahora bien, por razón de método, se analiza en primer término el agravio hecho valer en el juicio electoral SX-JE-131/2023, identificado con el numeral IV, pues está relacionado directamente con la imposición de la multa.

47. Posteriormente, se analizarán de manera conjunta los agravios señalados en los puntos I y III, pues los mismos están relacionados con la pretensión del actor relativa a que el Tribunal local fije un apercibimiento y un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia local y posteriormente se analizara el agravio precisado en el punto III, al ser un agravio independiente.

48. Lo anterior sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



49. Es importante señalar que el actor del juicio **SX-JE-130/2023**, de manera específica, controvierte los razonamientos que realizó el Tribunal local en los apartados cuarto y quinto de la resolución impugnada, mientras que la parte actora del juicio **SX-JE-131/2023** controvierte la imposición de la multa hecha en el apartado tercero, por lo que el resto de las consideraciones no serán objeto de análisis, al no haber sido impugnadas.

SEXTO. Estudio de fondo de la *litis*

50. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Indebida determinación relacionada con la imposición de la multa

a. Planteamiento (SX-JE-131/2023)

51. La parte actora en el citado juicio aduce que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación en el punto tercero, pues el Tribunal local se limita a señalar que no cumplieron con el requerimiento realizado.

52. Lo anterior sin especificar el fundamento y el motivo con base a los cuales llegó a tal determinación, lo cual transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

53. En ese sentido aduce que el veintiuno de julio, esto es, dentro del plazo de los diez días concedido por el Tribunal local, acreditó que la que está realizando acciones contundentes al cumplimiento de

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

la sentencia principal, por lo que, a su juicio, era indispensable que la autoridad razonara porqué a pesar de estas acciones procedía la imposición de la multa.

54. Así, considera que el Tribunal local no especificó porque consideró procedente imponer la citada medida de apremio, pues omitió establecer si en el caso la autoridad municipal está retrasando el cumplimiento o si está llevando las acciones atinentes, tal como lo mandata el artículo 34 de la Ley de Medios local.

55. Además, la parte actora aduce que informó las acciones que ha realizado para efecto de cumplir a cabalidad la sentencia en la ordenó el pago de las dietas adeudadas, por lo que considera que no existe una conducta contumaz.

56. En ese contexto, la parte actora aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad y congruencia pues no existe razonamiento lógico que ampare el actuar de la autoridad responsable al decretar la imposición de la multa.

b. Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

58. Al respecto, se debe precisar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

59. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes



aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁴.

61. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

62. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁵.

63. Ahora bien, en el caso, es importante precisar que la autoridad municipal responsable en el juicio local presentó ante el Tribunal local un oficio por el cual la Presidenta Municipal adjuntó un acta de cabildo en la que supuestamente se autorizó el pago a **Wilfrido Martínez Cano**, de una cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

64. Además, en dicho oficio solicitó al Tribunal local que señalara fecha y hora para la celebración de una audiencia y se realizará la propuesta de pago. Oficio y anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintiuno de julio del año en curso.

65. Derivado de lo anterior, y de otras promociones que fueron presentadas¹⁶, es que el Tribunal local emitió el acuerdo ahora impugnado.

66. En ese contexto, en el considerando primero, estableció que era competente para emitir su determinación, ello con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución federal; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución local y 34 y 42 de la Ley de Medios local.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁶ Mismas que se precisan en el apartado siguiente.



67. Posteriormente, señaló que de acuerdo con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y 11, párrafo primero de la Constitución local, la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agotaba en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprendía la plena ejecución de las sentencias.

68. Hecho lo anterior, en el considerando segundo, el Tribunal hizo referencia al oficio presentado por la autoridad municipal, en la que dio a conocer la autorización propuesta por el Ayuntamiento para realizar los pagos a **Wilfrido Martínez Cano**.

69. No obstante, el Tribunal local consideró que era improcedente dicha solicitud, para lo cual señaló que en la sentencia de ocho de junio determinó, entre otras cosas, ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, realizara el pago correspondiente de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudas a **Wilfrido Martínez Cano**.

70. Para lo cual dio un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificara la sentencia; siendo que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios local sus sentencias son definitivas.

71. Además, precisó que el artículo 34 de la misma Ley, dispone que las sentencias de ese órgano jurisdiccional deben ser cumplidas de manera cabal y puntualmente, para lo cual, puede dictar las medidas de apremio en términos del artículo 37 de la propia ley, ya que el diverso numeral 41, es una obligación de ese Tribunal vigilar el debido cumplimiento de sus sentencias.

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

72. Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal local razonó que no podría variar el sentido y efectos de su sentencia, pues ello fue determinado mediante una ejecutoria resuelta en sesión pública, con plenas facultades para ello, de suerte que los acuerdos que las partes establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden variar los efectos de la sentencia ni dilatar su cumplimiento.

73. En ese sentido, el Tribunal indicó que, si la responsable municipal pretendía ofrecer un método de pago a la actora, ello únicamente puede tomarse como medidas adicionales a lo ordenado, lo cual no puede en ningún modo variar los términos ordenados por el propio Tribunal.

74. Además, indicó que la ley de la materia no contempla ningún supuesto que encuadre en la pretensión de la responsable, para que, en su caso, se haga una propuesta formal de pago, ya que, como lo indicó, el pago de lo ordenado en la sentencia local no se encuentra condicionado a lo acordado en un convenio.

75. Tomando en cuenta lo anterior, en el considerando tercero, el Tribunal local razonó que toda vez que el veinticinco de julio venció el término de diez días hábiles para que la responsable primigenia acreditara el cumplimiento de la sentencia y debido que hasta ese momento, no tenía constancia de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cinco de julio, consistente en una multa de **cien UMAS, por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**



76. Finalmente, para efectos del estudio de este apartado, el Tribunal local indicó que conforme al artículo 41 de la Ley de Medios, es una obligación de ese Tribunal vigilar el debido cumplimiento de sus sentencias.

77. Por tanto, sí en la ejecutoria del expediente local se ordenó, entre otras cosas, el pago de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), por concepto de dietas adeudadas a **Wilfrido Martínez Cano**, y si, al momento de emitir el acuerdo ahora impugnado, ello no se había realizado, era claro que la responsable ha sido omisa en atender las determinaciones de ese Tribunal, lo cual conllevó a que se ejercitaran las facultades de la ley para la consecución del cumplimiento de las determinaciones del Tribunal.

78. A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio, pues contrariamente a lo señalado por la parte actora del juicio **SX-JE-131/2023**, el Tribunal local sí fundó y motivó la imposición de la multa.

79. Ello bajo la premisa de que la propuesta de pagos presentada por la autoridad municipal no podía modificar lo ordenado por el Tribunal local en su sentencia principal, dejando claro que ese órgano jurisdiccional tenía el deber de vigilar el cumplimiento cabal de lo ordenado en la propia sentencia, es decir, que se cubriera la totalidad del pago establecido en su ejecutoria.

80. En ese contexto, el Tribunal sí analizó la solicitud que presentó la autoridad municipal y precisó porqué la misma era improcedente,

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

aspectos que no son controvertidos de manera directa por la parte actora del juicio electoral SX-JE-131/2023.

81. A partir de lo anterior, y al no quedar acreditado el pago de la cantidad ordenada en su sentencia local es que el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento que había decretado en el acuerdo de cinco de julio; por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la determinación ahora impugnada fue emitida conforme a Derecho, pues justamente el artículo 34 de la Ley de Medios local, establece que las sentencias deben ser cumplidas cabalmente y puntualmente, es decir, en los términos ordenados por el propio Tribunal local.

Por lo anterior, es que, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravios son infundados.

II. Falta de exhaustividad al pronunciarse sobre su escrito, en relación a decretar un apercibimiento de 500 UMA y que se establezca un nuevo plazo y Omisión del Tribunal local de señalar dentro del acuerdo impugnado un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia

a. Planteamiento

82. El actor aduce que en su escrito de veintiséis de julio hizo del conocimiento del Tribunal local que el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia local había fenecido, por lo que solicitó: **1)** la certificación del plazo del cumplimiento; **2)** decretara que la autoridad municipal había incumplido la sentencia y **3)** que apercibiera con 500 UMAS a la responsable para que diera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2023 Y
ACUMULADO

cumplimiento a la sentencia en un plazo de tres días hábiles conforme al artículo 35 de la Ley de Medios local.

83. Señala que si bien la autoridad se pronunció sobre los dos primeros aspectos, no lo hizo así respecto del tercero, el cual está relacionado con el apercibimiento y el plazo que tiene la responsable para cumplir la sentencia local.

84. Así, el actor argumenta que si bien en el punto cuarto del acuerdo impugnado el Tribunal local hace referencia a que no puede realizar el apercibimiento solicitado, lo cierto es que solamente se pronunció sobre ese aspecto, es decir, sobre el monto del apercibimiento, pero no sobre el plazo que se otorga para el cumplimiento.

85. En ese contexto, aduce que se vulnera su derecho a conocer por qué no resultaba procedente realizar el apercibimiento, y aún más, señalar un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia, máxime que así lo dispone el artículo 35 de la Ley de Medios local.

86. Aunado a lo anterior, el actor aduce que el Tribunal local debió haber señalado la fundamentación y motivación, al no señalar nada sobre la petición de “volver a apercibir”, pues al existir una petición era necesario que el Tribunal señalara porque no resultaba procedente volver a apercibir con multa, aunque fuera otro monto, en caso de incumplimiento.

87. Por otra parte, el actor insiste en que en el referido artículo 35 se establece que, excedidos los plazos otorgados en la sentencia o resolución, el Tribunal hará el pronunciamiento correspondiente, y si

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

considera que dicho plazo es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días.

88. Por lo tanto, en concepto del actor, el Tribunal local al advertir que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia, ni tampoco en la resolución plenaria previa, le correspondía señalar un nuevo plazo para el cumplimiento, tal como lo dispone la Ley de Medios local, situación normativa que el órgano jurisdiccional no acató.

89. Además de que es una consecuencia lógica que, junto con el nuevo plazo, se debe apercibir para el caso de incumplimiento, pues en términos del artículo 37 de la Ley de Medios local, las medidas de apremio son para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, situación que tampoco realizó el Tribunal local.

90. Por lo que solicita que esta Sala enmiende el error de la responsable y en plenitud de jurisdicción realice la designación de un nuevo plazo y apercibimiento a la autoridad responsable.

b. Decisión

91. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

92. Lo anterior es así, debido a que la determinación sobre un nuevo plazo para que la autoridad municipal cumpla con lo ordenado en la sentencia local, y la imposición de la medida de apremio correspondiente previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios local, no se da de manera automática, sino que es indispensable que primero



se tramite y resuelva el incidente de ejecución de sentencia previsto en la propia legislación local.

93. En ese sentido, será hasta la resolución de dicho incidente cuando el Tribunal local, una vez analizado el contexto del cumplimiento de su sentencia, este en aptitud jurídica de determinar el nuevo plazo y la medida de apremio que estime sea acorde para el cumplimiento de su sentencia.

c. Justificación

c.1 Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

94. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

95. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

96. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁷ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe

¹⁷ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁸

98. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁹

99. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

100. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.²⁰

101. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

102. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

103. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

c.2 Regulación en el Estado de Oaxaca

104. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en el Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones;

²⁰ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

105. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²¹ dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia, lo cual implica que **la apertura del incidente sobre la ejecución de la sentencia puede iniciarse de oficio o a petición de parte.**

106. Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Medios local establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

107. Asimismo, **si en vista del informe que rinda** la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

108. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de

²¹ En adelante, Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2023 Y
ACUMULADO

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

109. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

A) Amonestación;

B) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

C) Auxilio de la fuerza pública; y

D) Arresto hasta por treinta y seis horas.

110. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

111. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

112. No obstante, para poder determinar si procede o no imponer un nuevo plazo para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia local, así como la imposición de una nueva medida de apremio para lograr su cumplimiento cabal, es indispensable que el propio órgano jurisdiccional local analice el contexto de los hechos que originan el incumplimiento, ello mediante la apertura del incidente de ejecución respectivo, el cual, como se dijo, puede iniciar de oficio o a petición de parte.

113. En ese contexto, en el artículo 42 de la propia Ley de Medios local, se prevé lo relativo al incidente de inejecución de sentencia y la forma en la que debe sustanciarse.

114. Así, en dicho numeral se prevé que, una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal local, el Secretario o Secretaria General dará cuenta inmediata a su Presidencia.

115. La Presidencia turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

116. Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2023 Y
ACUMULADO

sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

117. Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

118. Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

119. La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

120. Sólo una vez agotado dicho procedimiento, el Tribunal local estará en aptitud jurídica de determinar las circunstancias acontecidas relacionadas sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en su sentencia principal y, en su caso, podrá fijar un nuevo plazo para que la autoridad responsable cumpla con su ejecutoria, así como estar en posibilidad de establecer la o las medidas de apremio que considere acordes para lograr el cumplimiento de su sentencia, todo ello en el contexto del análisis que realice.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

c.3 Caso concreto

121. Ahora bien, en el caso, como se señaló, es importante destacar que el acuerdo plenario ahora impugnado se originó con motivo de la presentación de diversas promociones dirigidas al expediente JDCI/246/222, las cuales fueron:

a) Oficio por el cual la Presidenta Municipal, presentó un acta de cabildo en la cual supuestamente se autorizó el pago al actor de una cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), además de solicitar al Tribunal que señalara fecha y hora para la celebración de una audiencia y se realizara la propuesta de pago. Oficio y anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintiuno de julio del año en curso.

b) Oficio del Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local por el cual informa que se realizó la entrega al actor del recurso puesto a su disposición por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), recibido en la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional el veinticinco de julio.

c) El escrito de Wilfrido Martínez Cano, por el cual adujo que a la fecha de interposición de su escrito no se había acordado la recepción de la documentación que acreditara el pago de lo ordenado en la sentencia principal local, por lo que solicitó que se certificara el plazo de cumplimiento; se decretara que la responsable había incumplido con la sentencia local y que se apercibiera con 500 UMAS a la responsable para diera cumplimiento en un plazo de tres días, conforme al artículo 35 de la Ley de Medios local. Dicho escrito fue



recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintiséis de julio.

d) La certificación de la Secretaría General de acuerdos sobre el plazo concedido para el cumplimiento.

122. Derivado de dichas promociones, el Magistrado en Funciones del Tribunal local emitió **un proveído el veintisiete de julio²²**, por el cual tuvo por recibido el informe parcial de pago; además consideró que la petición sobre acordar una audiencia sobre la propuesta de pago hecha por la Presidenta Municipal, no era de la naturaleza del trámite ordinario del cumplimiento de la sentencia del presente expediente, por lo que ordenó formular el proyecto respectivo y someterlo a consideración del pleno. Asimismo, ordenó dar vista al actor con dicho oficio.

123. En relación con las manifestaciones vertidas en el escrito del actor, **se reservó proveer lo conducente para el momento procesal oportuno²³**.

124. Hecho lo anterior, el mismo veintisiete de julio, el Pleno del Tribunal local, emitió el acuerdo ahora controvertido, en el cual se pronunció sobre la solicitud de diligencia de pago hecha por la responsable e hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente, en los términos que fueron precisados en la temática I.

125. En los puntos cuarto y quinto, mismos que controvierte el actor del SX-JE-130/2023, dispuso de manera literal lo siguiente:

²² Visible a foja 1 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

²³ Cabe preciar que la determinación emitida por el Magistrado en Funciones no fue controvertida.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

CUARTO. Solicitud de medida de apremio de la parte actora. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, de dictar una medida de apremio correspondiente a 500 UMAS y otorgar un término de tres días hábiles para que la responsable de cumplimiento a la sentencia del presente expediente, no ha lugar a conceder de conformidad su solicitud, lo anterior porque si bien, el artículo 35 de la Ley de Medios, sostiene lo conducente respecto al incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, también es cierto que, para efecto de poder dictar la medida de apremio señalada, este Tribunal tiene el deber de fundar y motiva de manera debida la idoneidad de la medida.

Es decir, fundamentar y motivar porque apercibir con 500 UMAS es idónea, y no alguna otra de las establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para proveer en el presente expediente, **SE REQUIERE AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para que, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, remita copia certificada del presupuesto de egresos del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Apercibido que, de no atender en sus términos el presente requerimiento, se podría hacer efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

126. Ahora bien, de manera paralela a dichas actuaciones, Wilfrido Martínez Cano presentó un escrito ante el Tribunal local por el cual controvertía la omisión de ese órgano jurisdiccional local de acordar un escrito de veintiocho de junio, así como la omisión de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

127. Con dicha impugnación se integró en esta Sala Regional el juicio electoral SX-JE-117/2023, el cual fue resuelto el pasado **veintiséis de julio**, en el sentido de declarar improcedente el juicio, por cuanto hace a la omisión de acordar el escrito del actor de veintiocho de junio, al existir un cambio de situación jurídica y, por otra parte, se decretó **la escisión** de su demanda en relación a los



agravios en los que alegó la omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal local.

128. En ese sentido, esta Sala Regional consideró que esa parte de la demanda debía ser reencauzada al Tribunal local a fin de que fuera dicho órgano jurisdiccional quien vigilara el cabal cumplimiento de su sentencia.

129. Dicha sentencia fue notificada al Tribunal local el dos de agosto siguiente, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el ocho de agosto posterior²⁴, el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia de la sentencia.

130. El mismo ocho de agosto²⁵ el Magistrado en Funciones emitió un acuerdo, por el cual admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia, y requirió información a la Presidenta Municipal sobre el cumplimiento a la sentencia principal.

131. Asimismo, ordenó glosar información que remitió el Departamento Jurídico del Instituto Estatal de Educación para Adultos por el que informó lo solicitado; así como el oficio del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ahora impugnado, y en la que volvió a requerir información a dicha dependencia.

132. Por otra parte, tuvo por recibido el escrito de Wilfrido Martínez Cano, por el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con

²⁴ Visible a foja 28 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

²⁵ Visible a foja 53 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

la vista ordenada por el Magistrado en Funciones el pasado veintisiete de julio.

133. Ahora bien, a partir de la relatoría de los hechos y actuaciones realizadas en el contexto de la impugnación sometida a consideración de esta Sala, se constata que a la fecha en la que Wilfrido Martínez Cano presentó su escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro indicado (siete de agosto), esta Sala Regional ya había ordenado que fuera el propio Tribunal local quien conociera sobre el cabal cumplimiento de su sentencia.

134. Además de que hasta ese momento, no se encontraba resuelto el incidente de ejecución de sentencia, pues para el ocho de agosto aún se encontraban pendientes el desahogo de diligencias, ello para que el Tribunal local se encontrara en posibilidad de emitir la resolución que en Derecho procediera atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

135. En este contexto, si bien Wilfrido Martínez Cano presentó ante el Tribunal local un escrito el pasado veintiséis de julio en la que solicitó la imposición de una medida de apremio de 500 UMAS y que se fijara a la autoridad municipal responsable un plazo de tres días para el cumplimiento de la sentencia local, lo cierto es que en este caso la determinación sobre el plazo y la imposición de alguna medida de apremio no puede darse como lo solicita el actor, de manera automática.

136. Lo anterior debido a que para poder llegar a esa conclusión es indispensable que el Tribunal local tramite el incidente de ejecución



de sentencia respectivo, para que pueda allegarse de los elementos necesarios que se dieron en el contexto del cumplimiento o no de la sentencia, y a partir de ello poder, en su caso, implementar una medida de apremio que sea adecuada a las circunstancias del caso y, además, valorar si es necesaria la coadyuvancia de alguna otra autoridad para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

137. En ese sentido, será hasta la resolución de dicho incidente cuando el Tribunal local, una vez analizado el contexto del cumplimiento de su sentencia, este en aptitud jurídica de determinar el nuevo plazo y la medida de apremio que estime sea acorde para el cumplimiento de su sentencia.

138. Derivado de lo anterior, con independencia de la respuesta emitida por el Tribunal local, lo cierto es que en el particular, Wilfrido Martínez Cano no puede alcanzar su pretensión, en relación a que en este momento se fije un plazo para el cumplimiento de la sentencia local y se imponga una medida de apremio, pues esas consecuencias serán fijadas por el Tribunal local al resolver el incidente de ejecución de sentencia.

139. De ahí que los conceptos de agravio se tornen **infundados**.

II. Ausencia de fundamentación y motivación para requerir el presupuesto de egresos.

a. Planteamiento

SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO

140. Wilfrido Martínez Cano aduce que en el punto quinto de la resolución impugnada el Tribunal local acordó solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado el presupuesto de egresos.

141. No obstante, aduce que el Tribunal local no señaló el año del presupuesto de egresos, lo cual considera se puede retrasar más el cumplimiento de la sentencia.

142. Aduce que existe una falta de fundamentación y motivación del requerimiento, pues aduce que lo único que aduce el Tribunal es que lo hace para “contar con mayores elementos para mejor proveer en el presente juicio”.

143. En ese sentido, considera que dicho órgano jurisdiccional es omiso en señalar cual es la necesidad de hacer ese requerimiento, y cuál sería el efecto dentro de la verificación del cumplimiento de la sentencia, ello máxime que, a su juicio, la autoridad responsable en distintos oficios ha reconocido y confesado que en el presupuesto actual no se encuentra contemplado el pago adeudado, y que es clara la pretensión de la autoridad municipal, de que el monto adeudado sea previsto hasta el presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro.

144. Por ello, el actor considera que la determinación del Tribunal local es arbitraria y, por ende, dilatorio para lograr el cumplimiento de la sentencia local.

b. Decisión

145. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.



146. Lo anterior es así, debido a que es criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de las personas juzgadoras, cuando se considere que en autos no existen elementos suficientes para resolver, lo cual incluye las resoluciones en las que se analiza el cumplimiento o no a lo ordenado en una ejecutoria.

147. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**²⁶.

148. De ahí que la diligencia para mejor proveer hecha por el Tribunal local, no le irroga perjuicio al actor, pues es una facultad potestativa de las personas juzgadoras.

149. No pasa desapercibido que el actor aduce que en la diligencia para mejor proveer existió una inconsistencia al no señalar el año sobre el cual se solicitó el presupuesto de egresos; sin embargo, dicha irregularidad fue subsanada, ya que en el acuerdo de ocho²⁷ de agosto del año en curso, en su punto cuarto, se precisó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que requería el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de ahí que su agravio se torne **inoperante**.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Mismo que obra a foja 53 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

**SX-JE-130/2023
Y ACUMULADO**

150. Así, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

152. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la parte actora de ambos juicios y al tercero interesado del SX-JE-131/2023, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** al citado Tribunal local, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.